
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.734

Miércoles 19 de Agosto de 2020

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1801122

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación

**APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN SOBRE APERTURA,
FUSIÓN O CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEPENDIENTES
DE LOS SERVICIOS LOCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18, LETRA K)
DE LA LEY N° 21.040**

Núm. 126.- Santiago, 8 de abril de 2019.

Visto:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República; en la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública; en la ley N° 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; en el decreto N° 315, de 2010, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; en el decreto N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento sobre establecimientos educacionales que soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal y renuncien al sistema de subvenciones; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y,

Considerando:

1°. Que, el artículo 1° de la ley N° 21.040, en adelante, "la ley", creó el Sistema de Educación Pública, el que está integrado por los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública;

2°. Que, según lo dispuesto en el artículo 18, letra k) de la ley, los Servicios Locales de Educación Pública tendrán entre sus funciones y atribuciones, determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia, debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente;

3°. Que, el artículo ya mencionado, en su inciso final dispone que, un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en dicha letra;

4°. Que, la solicitud de reconocimiento oficial de establecimientos nuevos, se encuentra regulada en el decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media. En el caso de establecimientos que solicitarán conjuntamente la subvención del Estado, además deben cumplir con los requisitos, procedimiento y plazos dispuestos en el decreto N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación;

5°. Que, el citado decreto N° 315, regula en sus artículos 24 ter y siguientes, la fusión de establecimientos, y en los artículos 25, 26 y 27 aborda la renuncia voluntaria al reconocimiento

CVE 1801122

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

oficial del Estado o cierre de establecimientos, siendo competencia de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación respectivas, autorizar estos tipos de solicitudes;

6°. Que, de conformidad con el artículo 37 bis de la ley N° 19.880, con fecha 7 de enero de 2019 se remitió de parte de la División Jurídica del Ministerio de Educación, por medio del Ordinario N° 07/59, el proyecto de reglamento que en este decreto se adopta a la Dirección de Educación Pública y a los Servicios Locales de Educación Pública constituidos y en funcionamiento a la fecha, solicitando la remisión de su informe dentro del plazo señalado en la ley, a efectos de proceder a tramitar la dictación del decreto supremo respectivo;

7°. Que, con fecha 7 de febrero de 2019, por medio del Ordinario N° 89, el Director Ejecutivo (S) del Servicio Local de Educación Pública Costa Araucanía remitió sus observaciones en concordancia con el artículo 37 bis ya citado, las que fueron analizadas e incorporadas, en lo que se estimó pertinente, al reglamento que en este acto se sanciona, no habiéndose recibido otros informes dentro de plazo;

8°. Que, en virtud de lo antes expuesto, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Decreto:

Artículo único: Apruébase el reglamento para la determinación sobre apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, a que se refiere el artículo 18, letra k) de la ley N° 21.040.

Artículo 1°.- El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos a seguir por parte de los Servicios Locales de Educación Pública, en cuanto sostenedores educacionales, a efectos de decidir y disponer sobre la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales de su dependencia.

§ De la apertura de nuevos establecimientos.

Artículo 2°.- Cada Servicio Local se encuentra facultado, dentro del ámbito de su competencia, para determinar la apertura de nuevos establecimientos educacionales. Lo anterior, en cuanto ello sea considerado necesario para efectos de velar por la adecuada cobertura del servicio educacional, de acuerdo con las particularidades del territorio, y el deber del Estado de proveer una educación pública, gratuita y de calidad; laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa; y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural; la equidad; la tolerancia; el respeto a la diversidad; y la libertad. En miras a lo anterior deberá considerar las particularidades locales y regionales, garantizando el ejercicio del derecho a la educación de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en todo el territorio nacional.

Artículo 3°.- La decisión relativa a la apertura de nuevos establecimientos educacionales de dependencia del Servicio Local se adoptará por aquel tomando en consideración no sólo las necesidades de cobertura del servicio educacional conforme a lo señalado en el artículo precedente, sino también los recursos humanos, financieros y materiales que se encuentran a disposición del servicio para efectos de materializar la apertura del nuevo establecimiento intencionado.

En circunstancias de que se ha adoptado la decisión de crear un nuevo establecimiento, el Servicio Local respectivo se someterá a las reglas señaladas en los artículos 45 y siguientes de la ley N° 20.370, General de Educación, conforme a su texto refundido, coordinado y sistematizado mediante el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; en lo dispuesto en el decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta la adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado; y en el decreto N° 148, de 2016, que aprueba reglamento sobre establecimientos educacionales que soliciten por primera vez el beneficio de la subvención estatal y renuncien al sistema de subvenciones, en lo que sea pertinente para la obtención de dicha subvención.

La decisión de dar lugar a la apertura de un nuevo establecimiento educacional dentro del territorio de competencia del Servicio Local de Educación deberá ser informada al Comité Directivo Local y al Consejo Local respectivo a más tardar el último día hábil de mayo del año anterior a aquel en que el nuevo establecimiento haya de iniciar sus actividades.

§ De la fusión y cierre de establecimientos educacionales.

Artículo 4°.- Cada Servicio Local de Educación se encuentra facultado para determinar el inicio de un procedimiento de fusión o cierre de establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia, debiendo cumplir al efecto con la normativa vigente.

Artículo 5°.- La decisión de iniciar el procedimiento que tenga como consecuencia la fusión o el cierre de un establecimiento sólo procederá en situaciones excepcionales, las que deberán señalarse y fundamentarse de manera explícita, e informarse a la Dirección de Educación Pública para su aprobación o rechazo, previo a la solicitud formal ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda.

Durante el mes de marzo del año anterior a aquel en que la fusión del establecimiento habrá de surtir efectos, y hasta el último día hábil de éste, el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación respectivo deberá comunicar al Comité Directivo Local y al Consejo Local, mediante oficio fundado que exponga las circunstancias que han llevado a tomar dicha decisión, su intención de fusionar dos o más establecimientos educacionales de su dependencia. La comunicación referida deberá acreditarse al momento de presentar la solicitud ante la Secretaría Regional Ministerial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso precedente, el Servicio Local de Educación deberá notificar en forma personal a todos los padres y/o apoderados de los estudiantes cuyos establecimientos se fusionarán, citándolos por escrito a una reunión presencial en el correspondiente establecimiento, efectuando dicha citación con al menos 3 días de anticipación a la fecha fijada para la realización de la reunión, y dejando constancia escrita y firmada de ello por parte del Director Ejecutivo.

Habiendo cumplido con los trámites señalados en los incisos precedentes, el Servicio Local de Educación respectivo deberá informar a la Dirección de Educación Pública de la decisión de fusión de dos o más establecimientos educacionales a más tardar el último día hábil del mes de abril del año anterior a aquel en que dicha fusión surta sus efectos. La Dirección tendrá un plazo de treinta días para rechazar todas o algunas de las decisiones adoptadas por el Servicio Local de Educación respectivo, exponiendo en la resolución del caso las razones fundadas de su rechazo. Con todo, si la Dirección no se pronuncia dentro del plazo señalado, la decisión del Servicio Local se tendrá por aceptada de parte de aquella.

La solicitud formal de fusión de establecimientos deberá presentarse ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva a más tardar el último día hábil del mes de junio del año anterior a aquel en que dicha fusión surta sus efectos, y deberá informar además la nueva estructura de cursos y de los cupos disponibles que dicha fusión genere, en la forma y plazos establecidos en el decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, conforme se exige por el artículo 24 ter del decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación.

Artículo 6°.- Tratándose del cierre de uno o más establecimientos educacionales, y como cuestión previa a la decisión y comunicación de ella a los órganos señalados en los incisos segundo y cuarto del artículo precedente, el Servicio Local de Educación respectivo deberá solicitar un informe a la Unidad de Admisión e Inclusión Escolar del Ministerio de Educación. La Unidad mencionada tendrá un plazo de 15 días para evacuar su informe. Aquel deberá contener información relativa a los cupos totales y vacantes existentes en la comuna del establecimiento cuyo cierre se pretende; el total de nuevas solicitudes de reconocimiento oficial recibidas ante la Secretaría Regional Ministerial respectiva para la o las comunas bajo su dependencia. La solicitud del informe y su recepción por parte del Servicio Local de Educación respectivo deberá acreditarse al tiempo de presentar su solicitud formal de cierre.

Durante el mes de marzo del año anterior a aquel en que se haya de producir el cierre de los establecimientos, y hasta el último día hábil de éste, el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación respectivo deberá comunicar al Comité Directivo Local y al Consejo Local, mediante oficio fundado que exponga las Circunstancias que han llevado a tomar dicha decisión, su intención de cerrar uno o más establecimientos educacionales de su dependencia. La comunicación referida deberá acreditarse al momento de presentar la solicitud ante la Secretaría Regional Ministerial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso precedente, el Servicio Local de Educación deberá notificar en forma personal a todos los padres y/o apoderados de los estudiantes cuyos establecimientos cerrarán, citándolos por escrito a una reunión presencial en el mismo establecimiento, efectuando dicha citación con al menos 3 días de anticipación a la fecha fijada

para la realización de la reunión, y dejando constancia escrita y firmada de ello por parte del Director Ejecutivo. El procedimiento en cuestión será aquel regulado en el artículo 27 del decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, o aquel que en el futuro lo reemplace.

Habiendo cumplido con el trámite señalado en el inciso anterior, el Servicio Local de Educación respectivo deberá informar a la Dirección de Educación Pública de las decisiones de cierre de establecimientos educacionales a más tardar el último día hábil del mes de abril del año anterior a aquel en que dicho cierre se hará efectivo. La Dirección tendrá un plazo de treinta días para rechazar todas o algunas de las decisiones adoptadas por el Servicio Local de Educación respectivo, exponiendo en la resolución del caso las razones fundadas de su rechazo. Con todo, si la Dirección no se pronuncia dentro del plazo señalado, la decisión del Servicio Local se tendrá por aceptada de parte de aquella.

Finalmente, la solicitud de renuncia voluntaria del reconocimiento oficial, por medio de la cual se formaliza el cierre, deberá ser presentada dentro del plazo fatal del 30 de junio del año anterior a aquel en que se hará efectivo el cierre, ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

§ Normas comunes.

Artículo 7°.- Sea que la decisión adoptada por el Servicio Local de Educación respectivo se trate de la apertura, fusión o cierre de establecimientos, aquella deberá ser publicada y destacada en el sitio electrónico del Servicio Local de Educación competente, una vez que ella ha sido aceptada por la Dirección de Educación Pública, y aún antes de que se presente la solicitud respectiva ante la Secretaría Regional Ministerial que corresponda.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Marcela Cubillos Sigall, Ministra de Educación.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Raúl Figueroa Salas, Subsecretario de Educación.